

Universidad de Guadalajara
Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades

Diego Alejandro Gómez Chavez
Lic. en Derecho

Análisis sobre los distintos argumentos para lograr elaborar normatividades enfocadas en el bienestar de los borregos en México

ÍNDICE

- 1.1 Normatividades que hagan referencia al bienestar de los borregos
 - 2.1 Bienestar en ovinos en México, evaluación. Inclumpimiento de la normas
 - 3.1 Argumentos para mejorar las normas en materia de bienestar para los borregos en México
 - 4.1 Propuesta de iniciativa para un bienestar de los borregos en México
- Bibliografía

1.1 NORMATIVIDADES SOBRE EL BIENESTAR DE LOS BORREGOS

Es un hecho que los humanos entablamos relaciones con otros animales. Algunas de estas relaciones se han basado en el uso de ellos para beneficio humano. Desde tiempos antiguos el uso de animales para el consumo humano se reguló y positivó en los marcos jurídicos de diferentes formas. Ejemplos de esto, fue:

- 1) la objetivación animal, es decir, la idea de que el hombre se identifica a sí mismo superior a las demás especies y asume una jerarquía superior al resto de los seres vivientes, por ejemplo; en el código civil romano los animales eran considerados como cosas.
- 2) La riqueza que se enlaza con el concepto de pecunia, que hace referencia a las primeras etapas medievales, cuando la inexistencia de una moneda obligaba a los comerciantes al intercambio de especies.

3) El ganado, es decir los animales usados para consumo, entraban en las relaciones de uso, abuso, usufructus, es decir el derecho real y temporal de una persona para disfrutar de bienes ajenos, es decir, adueñarse de los frutos de un bien, estos frutos pueden ser naturales (como la leche de vaca, frutas de un árbol o la cosecha de un sembradío) o civiles. Puede constituirse por ley, por voluntad del propietario o por prescripción. Asimismo, puede constituirse a favor de una persona o varias.

4) También fueron considerados bienes muebles e inmuebles, porque al no ser considerados como sujetos de derechos obtenían la categoría de cosas materiales.

5) Posteriormente, se elaboraron leyes anti-crueldad hacia los animales de ganado en Inglaterra una de ellas fue la Ley "an act to prevent the cruel and improper treatment of cattle" (ley para prevenir el cruel e inapropiado trato del ganado) llamada así en honor al parlamentario activista Richard Martin en 1822, si bien esta ley estuvo vigente por un corto periodo de 27 años sirvió como una pieza clave para comenzar a legislar acerca del maltrato que sufrían los animales de granja y creó un antecedente para eliminar el maltrato hacia los animales.

6) En la actualidad existen diversas investigaciones que evidencian que los borregos son seres conscientes, con individualidad, pues cada uno posee un carácter, una personalidad, son seres únicos e irrepetibles, por lo que deberían estar protegidos por las normas jurídicas actuales.

7) Hace algunas décadas se ha pretendido regular las prácticas que dañan a los animales considerados para consumo humano (ganado) a través de normatividades de bienestar a nivel internacional y nacional. Veamos algunas de estas normatividades donde también deberían estar incluidos los borregos.

1.1.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Los instrumentos internacionales en materia de protección y bienestar a los animales determinan una serie de criterios y pautas de trato digno hacia las especies no humanas, e imponen una serie de obligaciones a los Estados parte. Cabe mencionar que, en materia de aplicación y observancia del contenido de instrumentos internacionales, México es parte de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23 de mayo de 1969.

Es clave considerar el contenido de los instrumentos internacionales sobre bienestar animal en el Estado mexicano, toda vez que también hacen parte del ámbito jurídico de obligatoria aplicación en todo el territorio y complementan la protección fijada en las leyes, normas y disposiciones de carácter interno. A continuación se revisarán algunas normatividades que se relacionan con el bienestar de los animales, es importante resaltar que algunas de ellas no son vinculatorias, sin embargo pueden servir de apoyo argumentativo para elaborar normas jurídicas en nuestro país que beneficien a los animales. Veamos algunas.

A) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y Ligas Nacionales afiliadas en Londres, en el marco de la tercera reunión sobre los derechos del animal en septiembre de 1977, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2021).

Aunque esta declaración no es vinculante, el artículo 1 de la Declaración consagra que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia; asimismo, el artículo 3 señala que ningún animal será sometido a malos tratos o actos crueles, y que, si la muerte de un animal es necesaria, esta deberá ser instantánea, sin dolor y sin angustia (UNESCO, 1978). Inclusive, tratándose de animales criados para la alimentación, deberán ser debidamente alimentados, alojados, transportados y sacrificados sin ansiedad o dolor (UNESCO, 1978)

B) CÓDIGO SANITARIO PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

El Código Sanitario para los Animales Terrestres fue aprobado de manera oficial por el Comité Internacional de la OIE (Organización Internacional de Epizootias), actualmente denominada Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA). Dicha organización tuvo su origen el 25 de enero de 1924 a través del “Convenio Internacional para la creación en París, de una Oficina Internacional de Epizootias” el cual fue suscrito por los Gobiernos de la República Argentina, de Bélgica, Brasil, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Hungría, Italia, Luxemburgo, Marruecos, México, Principado de Mónaco, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia y Túnez (Organización Mundial de Sanidad Animal, 1924).

El Código citado se constituye en un instrumento dirigido a garantizar la seguridad sanitaria del comercio internacional de animales terrestres a través de una serie de medidas dirigidas a que en los países miembros de la organización cumplan con las directrices de evaluación en sus respectivas circunscripciones (Organización Mundial de Sanidad Animal, 2006, pág. iii). En el caso de México, la Organización donde se materializan las directrices del Código es el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) (Organización Mundial de Sanidad Animal, 1924). En ese orden de ideas, las directrices del Código son vinculantes en el marco jurídico en materia de sanidad animal en México.

El artículo 3.7.2.11 del Código Sanitario para los Animales Terrestres señala las características de las diferentes especies animales, dentro de las que se encuentran los ovinos. El Código menciona las principales características de los ovinos, tales como su carácter social, agudeza visual, y fuerte tendencia gregaria especialmente cuando se encuentran nerviosos; debido a lo anterior, se recomiendan las actividades que puedan asustarlos o agitarlos, además que cuando se les separa del grupo pueden forcejear para que les permitan volver al rebaño (Organización Mundial de Sanidad Animal, 2006).

1.1.2. MARCO JURÍDICO FEDERAL

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar (Congreso Constituyente, 1917). Si bien la Constitución federal no hace referencia expresa a los animales, lo cierto es que, de una interpretación amplia del concepto de ambiente, se comprende que estos se encuentran considerados como parte de los elementos naturales.

Del artículo señalado, se desprende la existencia de una conexión entre diversos rubros, como son la salud humana, animal y el medio ambiente, lo cual se encuentra confirmado en la sentencia del Amparo en Revisión 80/2022 donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a un medio ambiente sano incluye la vida y el bienestar animal, es decir se define desde una perspectiva amplia; sumado a lo anterior, no puede dejarse a un lado que el principio pro persona no se contrapone con el bienestar a los animales (Lucano, 2022).

B) CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Código Penal Federal establece una serie de disposiciones en materia de protección de la biodiversidad. Es importante precisar que dichas disposiciones aplican solamente en el caso de fauna silvestre, por ejemplo tratándose del borrego cimarrón, el cual está sujeto a protección especial por la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

El artículo 420 fracción III señala que se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa a quien ilícitamente *“Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres”* (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1931).

C) LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es de relevancia en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como en la protección al ambiente, en los términos de su artículo 1. Dentro de los objetivos de relevancia que se relacionan con la protección a los animales se encuentran garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de las personas, y la preservación y protección de la biodiversidad (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1988).

Su vinculación con el tema de bienestar animal se encuentra materializada en el artículo 79 fracción VIII, donde se establece como criterio para la preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre “El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1988).

El artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que el Gobierno Federal, las entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su respectivo ámbito de competencias, se encargarán de regular el trato digno y respetuoso a los animales (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1988). Los principios en los que deberá regularse el trato digno y respetuoso a los animales serán los siguientes:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- (...)

I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;

II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;

III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;

IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

D) LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

El artículo 1 de la Ley Federal de Sanidad Animal señala que la finalidad de este instrumento es procurar el bienestar animal y regular las buenas prácticas pecuarias aplicables a los establecimientos dedicados al sacrificio de animales para consumo humano como es el caso de rastros y unidades de sacrificio.

El Título Tercero “Del bienestar de los animales, importación, tránsito internacional y exportación”, integra un capítulo dedicado al tema de bienestar de los animales. El artículo 20 de la Ley establece que la formulación de los ordenamientos y disposiciones dirigidas a salvaguardar el bienestar de los animales deberán observar diversos principios básicos, sustentados en las cinco libertades (dominios):

Artículo 20.- (...)

I. Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural;

II. La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar; observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible;

III. La evaluación del bienestar de los animales se sustentará en principios científicamente aceptados por los especialistas;

IV. El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su bienestar; y

V. El estado de bienestar de los animales, utilizados por el ser humano con fines económicos, se asocia con mayor productividad y beneficios económicos. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007)

E) NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-033-SAG/ZOO-2014

De acuerdo con el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica, de observancia obligatoria que es expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes con el objeto de fomentar la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público, a través del establecimiento de especificaciones aplicables a un bien, producto proceso o servicio; asimismo, las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias cuando encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2020).

El artículo 10 de la Ley señalada, establece que las Normas Oficiales Mexicanas tiene como fin atender objetivos legítimos de interés público, dentro de los que se encuentran textualmente “la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2020).

La NOM-033-SAG/ZOO-2014 es de observancia obligatoria en todo el país, para personas físicas y morales encargadas de establecimientos públicos o privados donde se les da muerte a los animales con fines de abasto, investigación, pruebas, enseñanza, o cualquier otro aprovechamiento, y su objeto es establecer los métodos para darle muerte a los animales con niveles de bienestar y la disminución del dolor, sufrimiento y ansiedad (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 2015).

De manera general, la Norma contempla la prohibición de dar muerte a los animales por “(...) *envenenamiento, drogas curariformes, paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía. Los únicos métodos de eutanasia o matanza que se pueden aplicar, son los determinados en esta Norma u otros que autorice la Secretaría*” (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 2015)

Por su parte, el punto 5 de la norma establece el manejo durante el aturdimiento y matanza de animales para abasto de alimentos, específicamente en el punto 5.4 sobre “Ovinos, caprinos y cérvidos”. En relación con el manejo de los ovinos, está permitido el aturdimiento mecánico, electroaturdimiento, y por desangrado (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 2015).

F) LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

La Ley General de Vida Silvestre, tiene por objeto establecer la concurrencia entre el gobierno federal, los Estados y los municipios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. Esta Ley tiene aplicación directa tratándose de la especie del borrego cimarrón, por ser considerado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como una especie de especial relevancia (Cámara de Diputados del H. Congreso, 2000).

G) NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010

La norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, “Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio-Lista de especies en riesgo”, tiene por objeto la identificación de las especies de flora y fauna silvestres en México a través de la integración de listas y establecimiento de criterios para categorizar el riesgo de las especies (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2010).

Esta norma cobra especial relevancia porque hace referencia al conocido “borrego cimarrón”, de distribución no endémica, el cual se encuentra categorizado como especie sujeta a protección especial (Pr), lo que representa *“Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas”* (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2010).

En efecto, el borrego cimarrón se trata de una especie protegida por una norma oficial mexicana, la cual lo protege y considera su situación de vulnerabilidad, así como la necesidad de propiciar su recuperación.

H) NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-ZOO-1995

La Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995, “Especificaciones y características zoosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos”, tiene por objeto establecer las especificaciones y características zoosanitarias para el transporte de los animales por parte de empresas industriales, mercantiles y de transporte de animales (Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, 1995).

El numeral 4 de la Norma, desarrolla los criterios aplicables al transporte de animales, dentro de lo que se contemplan mínimos aspectos relacionados con el bienestar de los animales. Al respecto, es posible identificar los siguientes aspectos:

- Prohibición de transportar animales enfermos, excepto que sea para la aplicación de algún tratamiento médico en alguna clínica cercana al lugar de origen o para su sacrificio en rastros autorizados;
- Movilización de especies animales entre entidades federativas con base en las restricciones derivadas de campañas nacionales contra enfermedades;
- Limpieza y desinfección de los vehículos destinados al transporte de animales, antes y después de cada traslado;
- Desinfección del vehículo de acuerdo con la especie animal transportada y solamente se usarán productos autorizados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER);
- Evitar el escurrimiento de orina, heces y cualquier otra sustancia al exterior del vehículo durante el transporte;
- Contar con áreas para disponer de cadáveres hasta el 10%, cuando los vehículos transportan animales por periodos mayores de 8 horas;
- Cuando sea necesario, por mortalidad o causa mayor, durante el transporte se podrá eviscerar a los animales, y las vísceras tendrán que mantenerse en bolsas de plástico hasta su destino final;

- Si las muertes durante el transporte rebasan el espacio destinado en el vehículo para la disposición de cadáveres, se deberá contar con herramientas para que los animales sean enterrados en los lugares que autorice la SADER.

Como se puede observar, las disposiciones de transporte que establece la Norma Oficial son mínimas en lo relacionado con garantizar el bienestar de los animales; inclusive, de una lectura de los criterios se desprende que los animales solamente son vistos como objetos y que la muerte de los mismos durante el transporte solamente atenderá a la disposición final de sus restos.

D) NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-ZOO-1995

La Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, “*Trato humanitario en la movilización de animales*”, tiene por objeto establecer los sistemas para la movilización de animales para la disminución de su sufrimiento, evitarles tensiones y reducirlas durante todo el proceso (Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, 1995).

A diferencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995, la NOM-051-ZOO-1995 sí establece criterios enfocados en el bienestar de los animales durante su movilización, y procura por evitarles sufrimientos. Por su parte, esta Norma Oficial establece requisitos particulares de movilización por especie, específicamente en el punto 5.3 sobre “Movilización de ovinos y caprinos”; a continuación, se enlistan los criterios aplicables a ovinos (borregos):

- No se debe usar el bastón eléctrico para el arreo de ovinos y caprinos; durante su manejo también se tendrá que evitar levantarlos tomándolos de la lana;
- Las jaulas o contenedores de movilización deberán tener una altura mínima en interior de 1.10 m;
- Los ovinos machos (moruecos) y los machos cabríos adultos deberán moverse individualmente; si corresponden al mismo hato, podrán viajar en grupo;
- Las maniobras de embarque de los ovinos o caprinos deberán realizarse con el uso de rampas con las siguientes características: en el extremo más alto deben tener una plataforma de aproximadamente 2 m de largo; la altura de los pisos de la rampa y el vehículo deben coincidir; las paredes deben ser sólidas y el piso firme; el ancho de la

plataforma y la rampa, entre las paredes, debe ser de aproximadamente 2.5 m para desembarcar; las rampas de concreto se recomienda que tengan escalones aproximadamente de 10 cm de altura y 30 cm de ancho; y la inclinación no deberá exceder de 20 grados.

- El periodo de movilización no debe exceder las 18 horas sin periodos de descanso y sin dar de beber a los animales;
- Los corderos y cabritos deberán recibir agua y alimento cada 8 horas durante la movilización.

1.1.3. MARCO JURÍDICO ESTATAL

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece en su artículo 15 fracción V que los órganos del poder público estatales proveerán las condiciones para el ejercicio de la libertad de las personas y la participación en la vida económica, política y cultural, entre otros, a través de la promoción del respeto, la restauración, conservación y difusión del entorno ambiental, así como de la protección y cuidado a los animales:

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

(...)

V. La legislación local protegerá y fomentará el patrimonio cultural y natural del Estado de Jalisco. Las autoridades, con la participación corresponsable de la sociedad, promoverán el respeto, la restauración, la conservación y la difusión de la cultura del pueblo de Jalisco y del entorno ambiental; y la protección y cuidado de

los animales, en los términos y con las salvedades que establezca la legislación en la material. (Congreso Constituyente, 1917)

B) LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no establece de manera expresa el tema de protección y bienestar a los animales. Sin embargo, se puede desprender del artículo 9, que la formulación y conducción de la política ambiental se desarrollará con base en diversos criterios, como la protección de los ecosistemas como patrimonio común de la sociedad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y se consideran incluidos a los animales:

Artículo 9º. Para la formulación y conducción de la política ambiental, y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes criterios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y, en especial, del estado de Jalisco;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados en forma sustentable de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con la evolución de los procesos productivos;

(...)

VI. El aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse en forma sustentable; (H. Congreso del Estado de Jalisco, 1989)

C) LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO

De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, los animales integran un orden natural cuya preservación es indispensable

para la sustentabilidad del desarrollo de los seres humanos, y por lo tanto se les debe proporcionar protección y cuidado de conformidad con la normatividad aplicable (H. Congreso del Estado de Jalisco, 2012).

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley señala que está prohibido realizar todo acto que lesione y provoque sufrimiento a los animales (H. Congreso del Estado de Jalisco, 2012). En ese orden de ideas, es clara la prohibición de causar lesiones y sufrimientos a los animales, y por lo tanto los borregos se encuentran bajo dicha protección. Además, es importante precisar que inclusive el sacrificio de animales destinados al consumo humano se deberá realizar con las debidas autorizaciones de las autoridades sanitarias y administrativas y solamente en los lugares autorizados para ello, con el cumplimiento de los procesos regulados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, tal como lo señala el artículo 59 y 61 de la Ley (H. Congreso del Estado de Jalisco, 2012).

D) CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

El Título Vigésimo Cuarto denominado “De la violencia contra los animales”, desarrolla un capítulo único sobre la “Crueldad contra los animales”. Al respecto, el artículo 305 del Código Penal establece el tipo penal de actos de maltrato y crueldad que no ponen en peligro la vida del animal y el artículo 306 señala el delito de provocar la muerte de un animal.

Por su parte, el artículo 306 Bis establece el tipo penal de causar la muerte de animales para abasto sin el uso de los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia:

Artículo 306 Bis. A quien no utilice los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y, en su caso, aquellas aplicables para inducir a la brevedad a un animal a sacrificar para abasto de alimentos a un estado de inconsciencia, y

como resultado prolongue la agonía o la muerte del animal sacrificado, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cuatrocientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se le impondrá inhabilitación del empleo, cargo, profesión por un lapso de uno a tres años; asimismo, se le revocará la licencia, permiso o cualquier autorización para el sacrificio de animales de abasto de alimentos por el mismo lapso de tiempo. En caso de reincidencia, la inhabilitación y revocación serán definitivas.

Las sanciones previstas en este artículo solo serán aplicables tratándose de conductas que se realicen en rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados expresamente al sacrificio animal para consumo humano. (H. Congreso del Estado de Jalisco, 1982)

Al respecto, el artículo 306 Bis citado cobra especial relevancia en el tema de la protección y bienestar hacia los animales para abasto, es decir aquellos cuya función zootécnica produce bienes destinados a la alimentación humana y animal (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 2015).

Particularmente, la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, *métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres*, establece los métodos de sacrificio humanitario para animales de abasto, entre otros, a los ovinos; por consiguiente, se configurará el tipo penal del artículo 306 Bis en los casos en que no se utilicen los métodos de sacrificio señalados en la Norma Oficial Mexicana y se les prolongue la agonía y muerte a los borregos, siempre que dichas conductas sean realizadas en rastros, unidades de sacrificio y demás establecimientos dedicados al sacrificio de animales para consumo humano.

1.1.4 EL CASO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

¿Por qué es importante el caso de la Ciudad de México? El referente de la Ciudad de México parte de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017 y representa un nuevo modelo hacia la protección y consideración moral de los animales.

El artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México “Ciudad habitable”, establece en su apartado B numeral 1 las disposiciones referentes a la protección a los

animales. La carta política establece que los animales son considerados como seres sintientes y deben recibir trato digno, así como todas las personas tienen el deber ético de respetar la vida e integridad de aquellos. Por su parte, es relevante que se establece que los animales “(...) *por su naturaleza son sujetos de consideración moral*”. Lo anterior representa un nuevo paradigma en el cual los animales no son objetos (tradicción clásica civilista) y se convierten en sujetos de consideración moral e inclusive de derechos.

Por su parte, el artículo 23 “Deberes de las personas en la ciudad” señala en su numeral 2 inciso e) que se constituye en un deber de las personas en la Ciudad de México “*Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución*”.

El ejemplo de la Ciudad de México representa un punto de partida hacia la consideración moral y respeto del bienestar de los animales. La Constitución Política de la Ciudad de México marca una serie de pautas a partir de las cuales es posible establecer un marco normativo para proteger a los animales frente a las arbitrariedades de las personas.

2.1 BIENESTAR EN OVINOS EN MÉXICO, EVALUACIÓN, INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA

El marco normativo en materia de protección a los animales en México se dirige a establecer ciertos mínimos de bienestar. El tema del bienestar y el manejo de los ovinos implica la aplicación de una serie de disposiciones jurídicas técnicas, como Normas Oficiales Mexicanas, en las que se determinan y definen acciones enfocadas en evitarles sufrimiento a estos animales. En términos generales, es claro que se trata de animales considerados de “abasto”, es decir dirigidos al consumo humano. Sin embargo, el hecho de que se trate de animales sacrificados para el consumo no quiere decir que dicha matanza se lleve a cabo por cualquier método; es por ello que existen disposiciones normativas enfocadas en asegurar un “sacrificio humanitario” de dichos animales, para evitarles, lo más posible, sufrimiento, dolor y estrés en el proceso.

En ese orden de ideas, la revisión del marco jurídico enfocado en el bienestar de los ovinos requiere delimitar tres tipos de instrumentos: Instrumentos que protegen de manera genérica a los animales como seres sintientes; instrumentos que brindan ciertos límites y mínimos de

protección y bienestar a los animales; e instrumentos que determinan disposiciones técnicas para el manejo y disposición de los animales dirigidos al consumo humano, así como el empleo de métodos humanitarios de sacrificio. A continuación, se realizará una clasificación de los instrumentos jurídicos existentes de acuerdo con la clasificación propuesta, y se estudiará la eficacia de los mismos en México:

1. Instrumentos que protegen de manera genérica a los animales: Los instrumentos jurídicos que protegen de manera genérica a los animales son aquellos que contienen una serie de disposiciones jurídicas dirigidas al tratamiento que deben tener como seres vivos, no como objetos. La protección genérica a los animales establece delimitaciones en lo que es permisible y lo que no es aceptado, teniendo presente que los seres humanos tienen una serie de obligaciones como lo es evitarles el sufrimiento. Dentro de estos instrumentos generales de protección, se tiene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Instrumentos que brindan mínimos de protección y bienestar a los animales: Se trata de instrumentos jurídicos que establecen pautas éticas y limitaciones en el tratamiento hacia los animales. Los animales son vistos como sujetos de cierta consideración moral y que deben recibir un trato digno. Por ejemplo, se tiene la Ley General de Vida silvestre que establece mínimos de respeto y trato digno hacia la fauna silvestre.
3. Instrumentos en materia de sacrificio humanitario: Los animales de abasto son aquellos que se destinan al sacrificio para consumo humano o de otros animales. En el caso de los ovinos, el sacrificio debe realizarse bajo parámetros y criterios que eviten un dolor y sufrimiento extremo. El dolor injustificado no puede ser aplicado a estos animales, y por lo tanto se deberán aplicar métodos encaminados a que la muerte sea lo más rápida e indolora posible. El ejemplo más claro de este tipo de instrumentos es la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

Es oportuna la citación de la tesis I.10o.A.53 A (10a.) del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2075, bajo el rubro *“ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. PARA QUE SE CONSIDERE CONSTITUCIONAL, DEBE CONTAR CON EL RESPALDO CIENTÍFICO, OBJETIVO Y CONCLUYENTE QUE JUSTIFIQUE ESA MEDIDA”*, en la que se establece que para que la orden de una autoridad

administrativa de privar de la vida a un animal sea constitucional, por cuestiones de riesgo a la salud pública, se deberá contar con el respaldo científico y objetivo que justifique la medida; al respecto, se establece que no puede desconocerse que la protección debe ser con mayor rigor porque se trata de un animal ya que *“de lo contrario se permitiría trastocar su vida sin considerar la obligación no sólo de los operadores de las normas, sino de todas las autoridades, de proteger y maximizar los derechos humanos que, per se, implican y trascienden a la vida de un ser vivo, con independencia de su especie.”*

De esta forma, los bovinos son una especie que se utiliza en nuestro país, principalmente para el consumo humano, por lo se tendrá que mostrar, una aproximación de cuantos de estos animales son producidos en México y del posible beneficio que obtendrían estos animales si se elaborarán normas de bienestar animal para ellos.

A) POBLACIÓN GANADERA: OVINOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

El Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y tiene dentro de sus funciones la elaboración de informes relativos a las cifras de la producción ganadera en México. En relación con la población ganadera de ovinos, se cuenta con las cifras desde 2012 hasta 2021 por entidades federativas. Para 2021, la mayor cantidad de población de ovinos se registró en el Estado de México y en Hidalgo.



Ovino Población ganadera 2012 - 2021 Cabezas

| Estado/Delegación | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 ¹ |
|---------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|-------------------|
| Aguascalientes | 50,562 | 54,122 | 55,071 | 54,213 | 55,426 | 66,171 | 75,171 | 90,689 | 88,089 | 89,575 |
| Baja California | 33,604 | 32,584 | 33,231 | 33,541 | 32,717 | 31,305 | 33,191 | 32,463 | 33,068 | 33,489 |
| Baja California Sur | 20,704 | 22,367 | 24,802 | 25,524 | 27,064 | 26,470 | 25,754 | 25,092 | 25,942 | 28,215 |
| Campeche | 157,724 | 156,855 | 156,855 | 175,254 | 173,065 | 179,662 | 184,714 | 196,336 | 192,501 | 196,838 |
| Coahuila | 116,298 | 110,678 | 110,586 | 113,675 | 113,669 | 118,670 | 104,555 | 78,896 | 80,129 | 83,685 |
| Colima | 23,181 | 21,116 | 21,256 | 21,465 | 21,442 | 22,370 | 18,575 | 17,335 | 17,329 | 17,867 |
| Chiapas | 289,665 | 301,627 | 301,821 | 322,087 | 323,030 | 331,743 | 304,111 | 306,348 | 310,401 | 316,049 |
| Chihuahua | 219,135 | 185,105 | 196,154 | 168,960 | 168,741 | 187,575 | 166,746 | 170,813 | 168,968 | 161,263 |
| Ciudad de México | 23,837 | 24,576 | 31,861 | 31,958 | 30,755 | 32,085 | 30,021 | 27,425 | 27,117 | 27,184 |
| Durango | 69,562 | 72,753 | 74,590 | 75,311 | 75,481 | 77,583 | 73,577 | 61,323 | 62,954 | 63,344 |
| Guerrero | 333,025 | 401,451 | 401,651 | 402,555 | 401,863 | 389,755 | 350,233 | 315,111 | 317,168 | 319,311 |
| Guerrero | 125,940 | 126,423 | 136,413 | 143,663 | 141,011 | 142,387 | 150,253 | 165,054 | 165,177 | 169,283 |

Ahora bien, respecto a la capacidad instalada para sacrificio de especies pecuarias, el SIAP cuenta con los datos e información referente al tipo, número y capacidad de sacrificio en establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF), establecimientos de sacrificio privados y en rastros municipales. El SIAP define a los ovinos como los animales de la *subespecie Ovis orientalis aries*, los cuales son criados para la producción de carne, leche y lana, y cuyos nombres más comunes son la oveja o borrego (Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, 2021, pág. 4).

De una revisión en las cifras de capacidad instalada para el sacrificio de ovinos en México, se cuenta con una capacidad instalada mensual de 22,617 cabezas en TIF, 14,129 cabezas en establecimientos privados y 50,103 cabezas en rastros municipales, para un total de 86,849, lo que posiciona a la industria ovina en el quinto lugar (Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, 2021, pág. 6).

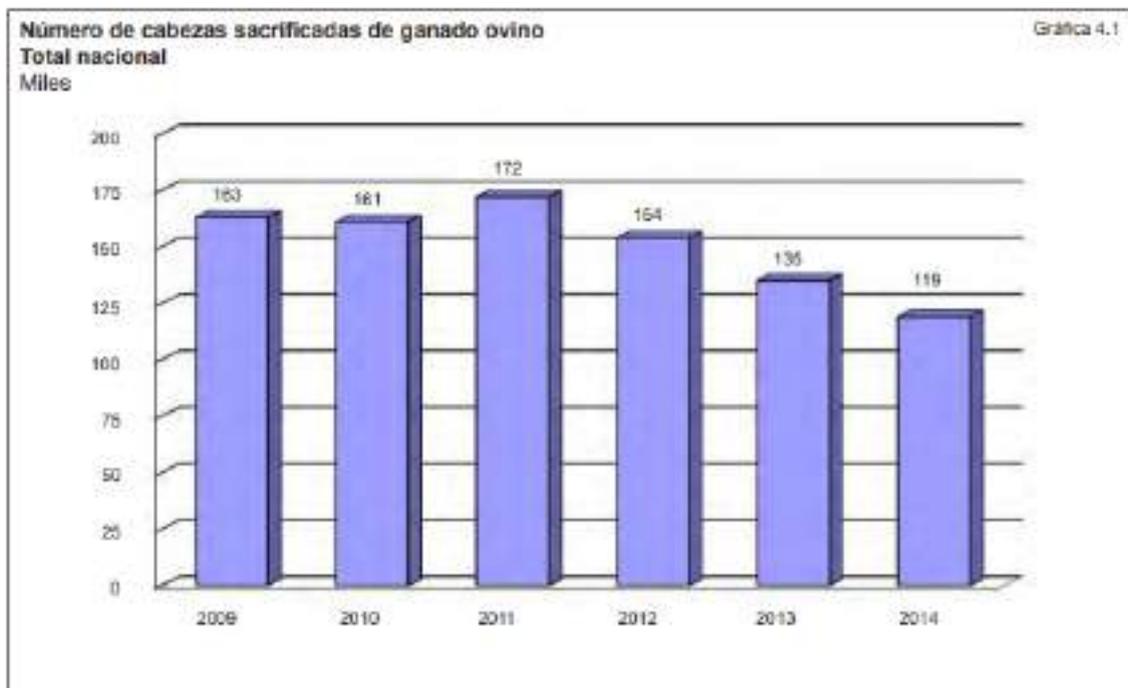
| Resumen Nacional | | | | | | | |
|---|----------------|--|------------------|----------------|---------------|-------------------|---------------|
| Centros de sacrificio (TIF, privados y municipales) | | | | | | | |
| Capacidad instalada para sacrificio | | | | | | | |
| Tipo de rastro | No. de Centros | Capacidad instalada mensual (cabezas)* | | | | | |
| | | Bovino | Porcino | Caprino | Ovino | Ave | Equino |
| TIF | 120 | 617,370 | 1,068,898 | 36,709 | 22,617 | 75,189,665 | 27,490 |
| Privado | 157 | 103,341 | 252,335 | 31,089 | 14,129 | 16,210,945 | 4,137 |
| Municipal | 910 | 507,654 | 772,014 | 48,321 | 50,103 | 2,445,450 | 10,896 |
| Total | 1,187 | 1,228,365 | 2,093,247 | 116,119 | 86,849 | 93,846,060 | 42,523 |

B) ESTADÍSTICA DE CABEZAS SACRIFICADAS DE GANADO OVINO EN MÉXICO

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicó la “*Estadística de Sacrificio de Ganado en Rastros Municipales por Entidad Federativa 2009-2014 (ESGRM)*”, en la que se desarrolla la matanza de ganado que se realiza en los rastros municipales de cada

entidad federativa. En ese sentido, para el año 2014 se recolectó la información de 881 rastros, con excepción del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) porque en el año 1993 se cerraron los establecimientos de ese tipo (INEGI, 2015, pág. IX).

De una revisión de la estadística publicada sobre el número de cabezas sacrificadas de ganado ovino, se tienen los siguientes totales: Para el año 2009 un total de 163,294; en el año 2010 un total de 161,355; en el 2011 un total de 172,254; en el año 2012 un total de 154,323; para el año 2013 un total de 135,264; y para el año 2014 un total de 118,688. Se observa una tendencia que, en el periodo de 2009 al 2014, representó un descenso en el número de cabezas sacrificadas de ganado ovino en México (INEGI, 2015, pág. 101).



Ahora bien, en relación con la estructura porcentual de número de cabezas sacrificadas de ganado ovino por entidad federativa, se extrae que para el año 2014, las entidades federativas donde se llevó a cabo el mayor porcentaje de sacrificio de ovinos fue en Aguascalientes con el 21%; Estado de México con el 15%; Jalisco con el 13%; Querétaro con el 11%, Guanajuato con el 8%; y Michoacán de Ocampo con el 7% (INEGI, 2015, pág. 104).

3.1 Argumentos para mejorar las normas en materia de bienestar para los borregos en México

Ante esta situación, será importante argumentar, porqué es relevante crear normas de bienestar animal para estos animales. Pues es un hecho que son producidos en México por diversas industrias. Un argumento que se puede utilizar para elaborar dichas normas, es un principio que se ha trabajado en el derecho y bien podría ajustarse al caso de los borregos. Veamos.

A) ESTÁTICA JURÍDICA Y BIENESTAR ANIMAL

La teoría del Derecho se encarga del estudio de los elementos que componen el orden jurídico. En esencia, hacer referencia a la teoría del Derecho permite abordar diversos elementos relativos a la materialización del estado de bienestar de los animales en el orden jurídico. En efecto, para entender la importancia del bienestar animal en la norma jurídica se requiere de la comprensión de diversas instituciones jurídicas tales como la sanción, las obligaciones jurídicas, la responsabilidad y los derechos subjetivos. Para ello, se abordará el bienestar animal a partir de la visión del Derecho como estática jurídica de Kelsen.

Kelsen, en su obra “La teoría pura del Derecho”, señala que la sanción es un acto de coacción que se presenta como reacción contra una acción u omisión determinada en el orden jurídico (Kelsen, 1982, p. 123). La sanción es una consecuencia jurídica a la realización de un supuesto jurídico, y que en sí misma tiene un efecto preventivo (Kelsen, 1982, p. 124). En el caso del bienestar animal, la sanción debe constituirse en un medio de prevención general y especial, es decir que con ella se inhiba que las personas incurran en la infracción que se trate, como por ejemplo causar un dolor injustificable e insoportable a un animal.

Por su parte, en relación con el acto ilícito, se considera “(...) *que una acción u omisión es un acto ilícito o delito, porque se le ha conectado un acto coactivo como su consecuencia*” (Kelsen, 1982, p. 126). El bienestar animal se garantiza en la norma jurídica; sin embargo, la infracción a las normas jurídicas en la materia, generará una situación ilícita que indiscutiblemente tendrá que generar una consecuencia jurídica para la persona que resulte responsable.

Ahora bien, frente a la obligación jurídica y responsabilidad, los individuos por el hecho de vivir en sociedad tienen el deber de comportarse de determinada forma (Kelsen, 1982, p.

129). En ese sentido, al señalar que una persona está jurídicamente obligada a algo quiere decir que una norma jurídica le ordena llevar a cabo determinada conducta (Kelsen, 1982, pág. 129). Mientras existan normas jurídicas que indiquen a las personas a llevar a cabo determinadas acciones para garantizar el bienestar animal, entonces las personas estarán obligadas a su cumplimiento y por tanto se considerarán como responsable en caso de la ocurrencia de un daño.

Por otro lado, frente al tema de los derechos subjetivos, resulta de gran relevancia indicar que la reducción de un derecho subjetivo a aquel que tiene como reflejo el cumplimiento de una obligación no siempre se cumple. Por ejemplo, Kelsen hace referencia a los derechos de los animales, ya que no es necesario invocar que sean sujetos de derechos reflejos por no ser personas; Kelsen señala que:

La tesis de que los animales (...) no son sujetos de derechos por no ser “personas”, es equivocada, puesto que “persona” significa, como hemos de ver, sujeto de derecho; y si por sujeto de un derecho relejo se entiende al hombre en cuyo respecto ha de cumplirse la conducta del individuo obligado a ello, entonces los animales (...) en cuyo respecto hay hombres obligados a comportarse de determinada manera, serían en el mismo sentido “sujetos” de un derecho con relación a esas conductas, como el acreedor es sujeto del derecho consistente en la obligación que el deudor tiene en su respecto. (Kelsen, 1982, p. 141-142)

En ese orden de ideas, es procedente señalar que para la teoría del Derecho no es descabellado señalar que los animales sean sujetos de protección en su bienestar. Si bien los animales no pueden ejercer diversos derechos que hacen parte de la naturaleza del ser humano (como el derecho al voto o la educación), lo cierto es que sí pueden y tienen el derecho a que se les garantice una vida libre de dolor y con pleno bienestar.

B) PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN EL BIENESTAR DE LOS BORREGOS

De acuerdo con la Jurisprudencia 1a./J. 12/2022 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 850, bajo el rubro “PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA”, el principio de prevención consiste en el conjunto de medidas que se destinan a evitar que un daño al ambiente se materialice; en ese sentido, se establece que la obligación de prevención en el terreno ambiental representa que los Estados se obligan a emplear todos los medios que tiene a su alcance para evitar que

una actividad que se lleva a cabo en su territorio provoque daños de carácter significativo en el ambiente (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

La aplicación del principio de prevención resulta pertinente en el diseño y creación de instrumentos jurídicos dirigidos al bienestar y protección de los animales. Particularmente en el caso de los borregos, el principio de prevención implica que ante la existencia de elementos que parten de conocimiento científico previo se deben adelantar las acciones necesarias para evitar la ocurrencia de un daño. Por ejemplo, la prevención puede ser utilizada en el caso de evitar la presencia de daños en la salud de los ejemplares por malas prácticas en su manejo y es por eso que, inclusive, en la Ley Federal de Sanidad Animal en su artículo 4, se define como el *“Conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad”* (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007).

C) PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN EL BIENESTAR DE LOS BORREGOS

El bienestar en los borregos no siempre estará sustentado en la certeza científica que pretende señalarse sobre las prácticas de manejo y matanza. Por lo tanto, el principio de precaución puede constituirse en una base a partir de la cual se puedan establecer estrategias de tratamiento adecuado, libre de sufrimiento, dolor y angustia, para proveerles a los borregos el mayor estado de bienestar posible. El Principio de precaución se encuentra establecido en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, el cual señala lo siguiente:

- *Principio 15*

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992).

El principio de precaución está constituido por dos elementos como son el riesgo y la falta de certeza científica. La Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y la

Tecnología (COMEST) de la UNESCO, en el Informe del grupo de expertos sobre el principio precautorio señaló que el principio de precaución es empleado en los casos en que se actualizan las siguientes condiciones:

- la existencia de un grado apreciable de incertidumbre científica;
- la existencia de hipótesis (o modelos) sobre posibles daños que resulten científicamente razonables (basados en un razonamiento plausible desde un punto de vista científico);
- que la incertidumbre no pueda reducirse al corto plazo sin acentuar al mismo tiempo la ignorancia de los demás factores pertinentes mediante niveles más elevados de abstracción e idealización;
- que el daño potencial sea suficientemente grave o incluso irreversible para las generaciones presentes o futuras o de otro modo moralmente inaceptable;
- que sea indispensable proceder de inmediato, pues cualquier medida eficaz adoptada ulteriormente para contrarrestarlo resultaría mucho más difícil u onerosa. (Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y la Tecnología, UNESCO, 2005).

Por su parte, la Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, en materia de “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal-interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que los Estados deben actuar de acuerdo con el principio de precaución “(...) en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

En este orden de ideas, una propuesta de normatividad aplicable al bienestar de los borregos deberá sustentarse en el principio de precaución, es decir que la falta de certeza científica sobre el riesgo grave o irreversible sobre determinadas actuaciones sobre dichos animales no puede utilizarse como excusa para postergar la toma de decisiones encaminadas a evitar la ocurrencia de una afectación en su bienestar.

Vale la pena mencionar que los principios de prevención y precaución no son excluyentes y por el contrario podrán aplicarse en el marco de la elaboración de instrumentos jurídicos dirigidos a garantizar el bienestar y la protección a los borregos. De acuerdo con la Jurisprudencia 1a./J. 11/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 840, bajo el rubro “*DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN*”, los principios se encuentran estrechamente relacionados pero guardan diferencias entre sí: El principio de precaución es aplicable cuando, ante la incertidumbre científica sobre el daño, de la experiencia empírica se desprende que una actividad representa un riesgo para el ambiente y se hace necesaria la adopción de medidas para evitar su ocurrencia; por su parte, el principio de prevención dispone que el Estado debe utilizar los medios a su alcance para evitar que las actividades que se desarrollan en su ámbito territorial provoquen daños significativos en el medio ambiente. La principal diferencia radica en que en el principio de prevención existe certeza científica, mientras en el principio de precaución no se exige dicha certeza (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

Un caso reciente de aplicación del principio de precaución para salvaguardar el bienestar animal se presentó en Colombia, con la emisión de la sentencia C-148/22 de la Corte Constitucional. En dicha sentencia, se sometió a estudio la inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 273 (parcial) del Decreto Ley 2811 de 1974, “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”; el literal c) del artículo 8 (parcial) de la Ley 13 de 1990, “por la cual se dicta el Estatuto de Pesca”; y el artículo 8 (parcial) de la Ley 84 de 1989, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”. La sentencia fue emitida el 27 de abril de 2022, y en ella se resolvió la inexecutable de las normas demandadas con las cuales se permitía la actividad de la pesca deportiva en el país. Al respecto, el alto tribunal consideró que la actividad de la pesca deportiva vulneraba la prohibición constitucional de maltrato animal, y que en aplicación del principio de precaución debía prohibirse en el sistema jurídico colombiano. Por consiguiente, en palabras del alto tribunal:

(...) aunque no es posible definir con certeza absoluta las consecuencias nocivas de la pesca deportiva, en términos de los principios de protección y bienestar animal, ni el

impacto y deterioro de los recursos hidrobiológicos, sí existe información científica relevante que exige evitar impactos nocivos en estos seres y su entorno, por lo tanto debe preferirse la exclusión de la actividad.

Es decir que, si bien no existe la certeza científica plena y absoluta sobre los efectos nocivos de la pesca deportiva en la protección y bienestar animal, al acudir al principio de precaución es preferible la prohibición de dicha actividad para evitar posibles impactos negativos en dichos animales.

En este orden, la aplicación del principio de precaución para la protección y bienestar de los borregos en México puede constituirse en una salida jurídica viable para evitar actos de maltrato que atenten contra dichos seres sintientes. Existe amplio conocimiento sobre la sintiencia de dichos animales, al contar con un sistema nervioso central que les permite percibir sensaciones como la angustia y el miedo; aún así, sin necesidad de apelar a dichos conocimientos, se puede invocar a precaución a la hora de elaborar instrumentos normativos dirigidos a proteger a los borregos del maltrato en toda la cadena de manejo.

D) MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS EN OVINOS

La Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), de forma coordinada con la Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), así como con médicos veterinarios zootecnistas especialistas en producción de ovinos, presentaron el primer “Manual de buenas prácticas pecuarias en ovinos”. Dicho documento tiene por objeto establecer criterios dirigidos a garantizar el bienestar de los ovinos en toda la cadena de producción y manejo. Dentro de los diversos aspectos generales que aborda el Manual, se cuentan con los siguientes que se dirigen a proteger a los animales:

- **Ubicación, diseño y construcción de instalaciones:** En el manejo de los ovinos, el diseño y construcción de las instalaciones para su alojamiento es de suma importancia. Los ovinos son una especie que en condiciones naturales se adaptan para alimentarse y vivir libremente en praderas o pastizales; sin embargo, debido a las condiciones geográficas de México se ha adaptado un esquema en el que el rebaño sale a pastorear en el día y en la tarde-noche permanece en un alojamiento (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco),

Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 9).

En relación con las instalaciones, se recomienda que los animales cuenten con comederos donde todos puedan alimentarse al mismo tiempo, dado que generalmente no existe un patrón de dominancia (aunque puede que se llegue a presentar peleas durante la alimentación) (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 9).

Las instalaciones para los ovinos deben ser saludables y cubrir con los requerimientos básicos donde se garanticen condiciones de bienestar tanto físico, climático y social (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 10).

- **Corrales:** Los corrales deben construirse con materiales resistentes, de fácil limpieza y desinfección, los cuales deberán contener elementos que eviten lesiones en los animales; asimismo, es esencial que cuenten con espacio suficiente para garantizar su bienestar animal, lo que permita que los ovinos puedan pararse, echarse, dar vueltas, interactuar con otros animales y permitir el contacto visual con los demás miembros del rebaño (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 14). Los espacios mínimos que se requieren de acuerdo con las normas de *Humane Farm Animal Care* son los siguientes:
 - Ovejas sin cría con peso de 45-60 Kg requieren entre 1.1 a 1.2 m² de espacio mínimo;
 - Ovejas sin cría con peso de 60-90 Kg requieren entre 1.2 a 1.4 m² de espacio mínimo;
 - Ovejas con cordero con peso de 45-60 Kg requieren entre 1.3 a 1.7 m² de espacio mínimo;
 - Ovejas con cordero con peso de 60-90 Kg requieren entre 1.4 a 1.8 m² de espacio mínimo;
 - Corderos en lactancia con peso de 10 Kg requieren entre 0.15 a 0.4 m² de espacio mínimo;
 - Corderos en lactancia con peso de 20 Kg requieren 0.4 m² de espacio mínimo;

- Sementales con peso de 20-30 Kg requieren 0.7 m² de espacio mínimo;
 - Sementales con peso de 30-40 Kg requieren 0.8 m² de espacio mínimo;
 - Sementales con peso de 40-50 Kg requieren 1 m² de espacio mínimo.
- **Bodega de alimentos:** La bodega debe estar techada y cerrada; debe permitir el adecuado almacenamiento de los insumos y de preferencia deber ubicarse en partes altas con buena pendiente para el escurrimiento de agua (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 16).

Por su parte, en lo relativo al abastecimiento de agua para el consumo de los animales, existen diversas prácticas que pueden implementarse, ya sea a través de lagunas, cisternas o pozos; de cualquier forma, siempre se deberá garantizar la inocuidad del agua con pruebas microbiológicas semestrales y fisicoquímicos anuales con base en la NOM-127-SSA1-1994 (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 16).

- **Farmacia:** Los medicamentos y utensilios de uso veterinario se deben almacenar en un espacio independiente y contar con estanterías, así como con equipos de refrigeración para control de temperatura, humedad y luz (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 16). Dicha área deberá permanecer cerrada y bajo el resguardo del Médico veterinario responsable de la unidad de producción (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 17).
- **Área de eliminación de desechos:** Se debe contar con espacios para la disposición de los cadáveres, estiércol y demás desechos, de tal forma que no se constituyan en contaminantes para las fuentes de agua y áreas de producción donde se encuentren los animales (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco

(ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 18).

- **Alimentación de los ovinos:** En las unidades de producción de ovinos, los animales se clasifican de acuerdo con las siguientes categorías, para efectos de la planificación de la alimentación adecuada: Borregas adultas, sementales, reemplazos, corderos predestete y corderos de engorda (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 19).

En términos generales, la alimentación deberá consistir en elementos de alta calidad, que garanticen la nutrición de los animales y que no representen un riesgo para la sanidad y el bienestar de los animales (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 20).

- **Manejo y transporte:** Los ovinos deberán contar con seguridad y comodidad durante su movilización; en efecto, se deberán cumplir con la totalidad de los requisitos zoonosanitarios y de carácter documental (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 27).
- **Manejo y eliminación de residuos:** Se debe evitar la contaminación dentro y fuera de la unidad de producción a través de la implementación de métodos para la eliminación de los desechos para evitar afectaciones en la salud de los ovinos y poner en riesgo la salud pública (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 33).

En materia de eliminación de animales y despojos, se debe realizar la revisión diaria de los corrales para identificar si hay animales muertos; si existen animales muertos, se deben retirar inmediatamente y dar aviso al médico veterinario para la realización de la necropsia; asimismo, los animales que tenga fracturas o lesiones que no sean compatibles con la vida, deberán sacrificarse humanitariamente conforme a los

criterios de la NOM-033-SAG/ZOO-2014 (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 33).

El desecho de los cadáveres y despojos se podrá realizar a través del entierro, consistente en una fosa retirada de las fuentes de agua, corrales y almacenes de alimentos, con las dimensiones necesarias para la cantidad de animales y que la profundidad sea al menos de 1 metro de tierra; otro método aplicable es la incineración, consistente en poner los cadáveres en el fuego para su destrucción total, aunque se trata de una operación más costosa (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, págs. 33-34).

En materia específica de bienestar animal en la producción ovina, de conformidad con las normas internacionales publicadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, y bajo el entendido que el bienestar se define como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que se desarrolla su vida y muere (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 46). El bienestar animal en los ovinos se deberá traducir en la siguiente forma:

-Deberá sustentarse en evitar que los ovinos tengan hambre, sed o mala nutrición; se les debe suministrar forraje o pastura diariamente, en cantidades suficientes y de calidad de acuerdo con la etapa productiva del animal, y que haya disponibilidad de agua en condiciones higiénicas (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 46).

-Condiciones confortables; los ovinos tendrán instalaciones en las que puedan expresar su comportamiento con normalidad, con espacios amplios y que protejan de las condiciones climática (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 46).

-Libres de dolor, daño o enfermedad; en las unidades se deberá implementar un programa de manejo sanitario preventivo, verificar que los ovinos estén libres de dolor o enfermedades, que los sacrificios se realicen de forma humanitaria, y que los procedimientos de castración, corte de cola y demás manejos sean realizados por personal capacitado y con la higiene requerida (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 46).

-Libres de temor y estrés; los ovinos estarán en lugares iluminados, sin sombras ni obstáculos que les provoque temor, y las instalaciones donde se encuentren deberá garantizar el bienestar (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 46).

-Permitir que los ovinos expresen su comportamiento natural; los animales necesitan espacio suficiente para que puedan manifestar su comportamiento natural (Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ), 2022, pág. 47).

E) BIENESTAR ANIMAL DE LOS BORREGOS EN ALGUNOS PAÍSES

En diversos países existen instrumentos jurídicos enfocados en el bienestar animal de los borregos. En particular, se trata de documentos y guías de aplicación enfocados en determinar las condiciones técnicas que se deberán cumplir en la crianza y manejo de esta especie. En esta oportunidad, se citarán algunos ejemplos:

- Argentina:

En Argentina se publicó el documento titulado “*Bienestar animal ovino. estándares de bienestar animal para la cría, la faena y el transporte de ovinos*”, elaborado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en el año 2020. El objeto de la guía es establecer los estándares certificables de bienestar animal para la producción ovina en Argentina; asimismo, “(...) incluye a todos los agentes con responsabilidad en el cuidado y manejo de los ovinos” (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 11).

Sobre el comportamiento natural de los ovinos, el documento establece que se trata de una especie que por naturaleza es sociable, posee visión aguda, una excelente audición y además se caracteriza por tener una tendencia gregaria, motivo por el cual cuando un animal es separado del grupo se agita y forcejea para regresar a su manada (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 23).

Adicionalmente, los borregos se caracterizan por ser conscientes sobre su entorno, sus alrededores y pueden reconocer rostros, así como identificar si se trata de sujetos amigables; también pueden reconocer voces, olores, expresiones faciales y corporales, y crean relaciones grupales dentro de su manada (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 23).

En síntesis, la guía maneja dieciséis estándares de bienestar de los borregos, enfocados en diversos aspectos y áreas que garanticen una crianza y manejo adecuados a la naturaleza de la especie:

Estándar 1: Todas las personas a cargo del cuidado de los ovinos deben conocer sus responsabilidades y ser capaces de desarrollar las acciones requeridas para asegurar el bienestar de los animales bajo su cuidado. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 24).

Estándar 2: Los animales deben tener acceso a alimento y agua suficiente en calidad y cantidad para minimizar el riesgo de sufrimiento y alteración del bienestar animal. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 24).

Estándar 3: Las personas encargadas del manejo de los ovinos debe realizar las acciones necesarias para asegurar mitigar el efecto negativo de como sequías, inundaciones, calor extremo, nevadas, incendios, inundaciones o erupciones volcánicas, asegurando condiciones razonables de bienestar. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 25).

Estándar 4: Las personas a cargo del manejo de los animales deben proveer el espacio y las facilidades para puedan desarrollar su comportamiento natural. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 25).

Estándar 5: Los animales deben tener, en la medida de lo posible y dependiendo del sistema de explotación, el resguardo suficiente para lograr minimizar las situaciones de estrés térmico. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 26).

Estándar 6: Todos los ovinos deben ser protegidos de los predadores. Los productores responsables del cuidado animal deben estar al tanto de los riesgos existentes y tomar las medidas necesarias para prevenir lesiones o la muerte. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 26).

Estándar 7: El personal a cargo del manejo de los animales debe asegurarse de prevenir la ocurrencia de enfermedades y lesiones, brindar atención veterinaria y tratamiento sanitario adecuado en caso de enfermedad y minimizar el sufrimiento debido a prácticas de manejo. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 26).

Estándar 8: Los animales deben tener la oportunidad de desarrollar su comportamiento reproductivo natural. Las prácticas reproductivas artificiales deben ser realizadas por personal competente, minimizando los riesgos para el bienestar animal. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 27).

Estándar 9: Los animales deben ser manejados por un número suficiente de personas competentes de manera tal que se minimicen los riesgos de sufrimiento, lesiones o enfermedades. La violencia y el maltrato están complementemente prohibidos. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 28).

Estándar 10: Los animales deben ser esquilados al menos una vez al año previo a la época de verano utilizando el protocolo PROLANA. Están exentos del cumplimiento de este estándar las explotaciones que utilizan razas desprovistas de lana. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 30).

Estándar 11: Los establecimientos deben contar con instalaciones y facilidades diseñadas para un manejo adecuado, sin riesgo para el bienestar animal. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 30).

Estándar 12: En ovinos lecheros la práctica de ordeño se debe realizar respetando una rutina horaria, por personal entrenado y en instalaciones adecuadas, evitando accidentes y cuidando la higiene. El manejo de los animales debe realizarse de forma lenta y tranquila, sin golpes y con tono de voz baja y suave. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 31).

Estándar 13: El transporte de los ovinos debe realizarse en vehículos habilitados, diseñados específicamente para el transporte de ganado, conducido por personal entrenado y garantizando el bienestar de los animales. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 31).

Estándar 14: Durante el encierre y acopio de ovinos para venta, los animales serán alojados respetando los criterios de densidad específicos, tendrán acceso a agua y alimento permanente y serán manejados por personal entrenado, minimizando el estrés. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 33).

Estándar 15: Los animales faenados para consumo en el establecimiento deberán ser insensibilizados y luego sacrificados garantizando el menor sufrimiento posible. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 33).

Estándar 16: Los animales deben ser manejados garantizando su bienestar durante la descarga y espera hasta la faena. Deberán ser insensibilizados antes del sacrificio garantizando el menor sufrimiento posible. El procedimiento de faena debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional 18819-1970, el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto N° 4.238 y la Resolución SENASA 46/2014. (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2020, pág. 33).

- Chile:

En el caso de Chile, existe el denominado “Manual de manejo ovino”, elaborado por el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigaciones Agropecuarias. Dicho documento fue publicado en el año 2017. El objetivo del manual es establecer las

especificaciones técnicas que deberán ajustarse en el desarrollo de actividades relacionadas con manejo de ejemplares ovinos en territorio chileno.

En materia de bienestar de los borregos, el Manual solamente se refiere a las cuestiones de salud en rebaños; en particular, en el tema de bienestar, señala que un borrego se considera saludable cuando presenta una situación óptima de producción y que se puede expresar por el potencial, ya sea de su carne, leche o landa, además que deberán encontrarse en excelentes condiciones nutricionales y libres de estrés, así como la prevención de enfermedades y la mortalidad (Instituto de Desarrollo Agropecuario-Instituto de Investigaciones Agropecuarias, 2017, pág. 75).

En general, se trata de un manual con un enfoque muy técnico y que se dirige al aprovechamiento máximo del potencial de la especie, con lo cual se dejan a un lado diversos aspectos del bienestar de los animales, como es el caso de procurar la protección de su comportamiento natural y evitarles situaciones de angustia durante su manejo.

- Uruguay:

En el caso de Uruguay, es posible encontrar la “Guía para la producción ética de ovinos en Uruguay”, publicada en el año 2016, misma que surgió del Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino en dicho país. El documento fue elaborado por el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria, el Secretariado de la Lana y la Cámara Mercantil de Productos del País; el objetivo de la guía es asegurar el estado de bienestar de los ovinos en Uruguay, aplicable a ovinos criados con fines de producción de lana, leche y carne (Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (PENRO), 2016, pág. 4).

De conformidad con la guía, existen cuatro principios básicos para la cría de ovinos en Uruguay y con los cuales es posible garantizar el bienestar de dicha especie:

1. Nutrición: Se les debe asegurar acceso a comida y agua conforme a su estado fisiológico (Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (PENRO), 2016, pág. 6).
2. Entorno: Los ovinos deben permanecer en un entorno en el que existan condiciones necesarias para asegurar su salud, comodidad y que puedan manifestar su

comportamiento natural (Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (PENRO), 2016, pág. 6).

3. Sanidad y dolor: Se les debe evitar toda situación que les provoque dolor o enfermedad (Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (PENRO), 2016, pág. 6).
4. Manejo: Los ovinos deben manejarse de acuerdo con su comportamiento natural, es decir bajo el supuesto que se trata de animales que pueden padecer de miedo y estrés durante su manejo y transporte (Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (PENRO), 2016, pág. 6).

4.1 PROPUESTA DE INICIATIVA PARA UN BIENESTAR DE LOS BORREGOS EN MÉXICO

De la revisión de los diferentes instrumentos jurídicos aplicables en la protección de los borregos, es posible identificar las necesidades de modificación y ajuste necesarias para garantizar su bienestar. A continuación, se realizan las siguientes propuestas de modificación en los instrumentos que se consideran necesarios para proteger a dichos animales del maltrato y crueldad:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Objeto:

La presente propuesta consiste en adicionar un párrafo en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de elevar a rango constitucional el reconocimiento de los animales como seres sintientes y los cuales deberán recibir un trato digno. Asimismo, se establecería la obligación de todas las personas de garantizar el bienestar de los animales. Con ello, se estaría complementando el artículo 4 constitucional que

consagra el derecho humano al ambiente sano; con la adición del párrafo, los animales alcanzarían un nivel de protección más amplio en todo el país.

Exposición de motivos:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo quinto el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la obligación del Estado de garantizar el respeto de dicho derecho y la obligación de reparación del daño para quien resulte responsable.

El derecho a un ambiente sano es complejo; es oportuno citar la tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “*DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL*”, en la cual se establece que el derecho a un medio ambiente sano incluye la protección del entorno en el que se desarrolla el ser humano así como la protección de la naturaleza por el valor intrínseco que tiene:

Registro digital: 2018636

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Si bien el concepto de medio ambiente incluye dentro de su núcleo esencial a la protección a la naturaleza por el valor que posee en sí misma, lo cierto es que no resulta suficiente como cláusula constitucional que garantice el bienestar de los animales. De una interpretación sistemática se puede decir que los animales hacen parte del medio ambiente, y que con la protección del medio ambiente se incluye la protección a los animales. Sin embargo, se considera que es necesario incluir expresamente el reconocimiento de los animales como seres sintientes que merecen recibir un trato digno.

La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 13 apartado B numeral 1 prevé que los animales son seres sintientes, que deben recibir trato digno y además son sujetos de consideración moral. La protección previamente citada para los animales en la Ciudad de México es de avanzada, y es el motivo que inspira la presente propuesta de iniciativa, con la finalidad de elevar a rango constitucional federal el bienestar animal. Con ello, todos los instrumentos jurídicos federales y estatales tendrían que ajustarse al mandato constitucional de bienestar a los animales.

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 4o.- (...) (...) (...) (...) (...) Sin correlativo</p> | <p>Artículo 4o.- (...) (...) (...) (...) (...) Los animales se reconocen como seres sintientes y recibirán un trato digno. Todas las personas tienen la obligación de garantizar condiciones de bienestar a los animales en términos de lo dispuesto en</p> |

| | |
|--|---|
| | la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. |
|--|---|

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 Y 170 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**

Objeto:

La propuesta consiste en modificar el segundo y tercer párrafo del artículo 23 de la Ley Federal de Sanidad Animal en lo relativo al “sacrificio humanitario”, con el objeto de utilizar los términos correctos y garantizar que los animales destinados para abasto, como es el caso de los borregos, se les garantice una muerte libre de dolor, angustia y sufrimiento.

Exposición de motivos:

La presente iniciativa propone que en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley Federal de Sanidad Animal se establezca que las técnicas de matanza humanitaria (término correcto en lugar de sacrificio) se lleven a cabo con el objeto de disminuir al máximo todo sufrimiento, ansiedad y estrés, además de obligar que los animales tienen que estar inconscientes a través de medios rápidos y que no les provoque dolor.

También se propone que, en el párrafo tercero, se establezca que la Norma Oficial Mexicana que regula el tema de la matanza humanitaria de animales se actualice por lo menos cada tres años; lo anterior, porque cada año surgen métodos novedosos e instrumentos que permiten llevar a los animales de abasto (como los borregos) a un estado de inconsciencia más rápido, con menor estrés y que garantice a toda costa su bienestar durante la muerte.

Es claro que el bienestar animal debe hacerse patente en todas las etapas de la especie de que se trate, desde su nacimiento, reproducción, y hasta su muerte. Es por ello que resulta necesario elevar a rango de ley que los animales, incluso durante su muerte, serán protegidos y se garantizará que no sufran.

Sumado a lo anterior, también se propone una modificación en el artículo 170 para establecer una sanción severa a quien incumpla con lo dispuesto en el artículo 167 fracción IV que señala “*Incumplir la regulación en materia de sacrificio humanitario de los animales, conforme lo dispone el artículo 23 de esta Ley*”. Con la modificación propuesta, el infractor ya no estaría obligado al pago de una multa de 10,000 a 50,000 UMA, sino que sería por un monto de 50,000 a 100,000 UMA (artículo 169 inciso D).

Por su parte, se propone adicionar que la sanción no sea solamente la multa, sino que también se incluya la “Revocación o cancelación del reconocimiento, certificación, aprobación, autorización, registro o permiso” (artículo 168 numeral 4). Con el fortalecimiento de la sanción, se busca alcanzar los fines de prevención e inhibición general y especial, es decir que las personas cumplan a toda costa las disposiciones jurídicas durante la matanza humanitaria de los animales.

En términos generales, la presente propuesta tiene su sustento en garantizar que a nivel federal a los animales, incluso en el momento de su muerte, se les garantice su bienestar, lo cual se traduce en evitarles sufrimiento, dolor, angustia, malestar y que por el contrario se les apliquen métodos adecuados para llevarlos a la inconsciencia previa a la muerte.

| LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 23.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una</p> | <p>Artículo 23.- El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza</p> |

| | | | | | | | |
|--|--|---|---|--|--|--|---|
| <p>amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.</p> <p>El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio que determine la Secretaría.</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.</p> | <p>para la salud animal o humana o para el medio ambiente.</p> <p>El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio matanza humanitaria que determine la Secretaría. Las técnicas de matanza humanitaria de animales destinados para abasto se aplicarán con el objeto de disminuir al máximo el sufrimiento, ansiedad y estrés durante su traslado, manejo y matanza. Previamente a la matanza se tendrá que garantizar la inconsciencia total del animal a través de medios rápidos e indoloros.</p> <p>Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales. Las Normas Oficiales Mexicanas en la materia se actualizarán, por lo menos, cada 3 años.</p> | | | | | | |
| <p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> | <p>Artículo 170.- Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:</p> | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="188 1738 379 2022"> POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL </td> <td data-bbox="384 1738 571 2022"> EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE </td> <td data-bbox="576 1738 762 2022"> SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO </td> </tr> </table> | POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL | EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE | SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO | <table border="1"> <tr> <td data-bbox="794 1738 981 2022"> POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL </td> <td data-bbox="986 1738 1173 2022"> EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE </td> <td data-bbox="1177 1738 1364 2022"> SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO </td> </tr> </table> | POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL | EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE | SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO |
| POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL | EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE | SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO | | | | | |
| POR COMETER LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL | EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARÁ DE | SE APLICARÁ SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO (168) POR TIPO | | | | | |

| | | | | | |
|----------------|---|---|----------------|---|-------|
| ARTÍCULO (167) | ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169) | | ARTÍCULO (167) | ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTÍCULO (169) | |
| FRACC. IV | C | 5 | FRACC. IV | C D | 4 y 5 |

▪ **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD**

Objeto:

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 10 de la Ley Federal de Infraestructura de la Calidad, con el fin de adicionar en la fracción XV, como objetivo legítimo de interés público, la materia de bienestar animal, recorriéndose de esa forma la fracción XVI.

Exposición de motivos:

El artículo 4 fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad define a las Normas Oficiales Mexicanas como las regulaciones técnicas de observancia obligatoria, emitidas por autoridades normalizadoras competentes, que tienen por objeto la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en la Ley a través de reglas, especificaciones y características aplicables a los bienes, productos, procesos o servicios.

Ahora bien, el artículo 10 de la misma Ley establece que las Normas Oficiales Mexicanas tienen por finalidad la atención de las causas de los problemas identificados por autoridades normalizadoras que puedan afectar o afecten los objetivos legítimos de interés público; el mismo artículo enlista una serie de objetivos legítimos de interés público. La fracción III contempla como objetivo legítimo *“la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera,*

animal y vegetal”. Sin embargo, dicho objetivo tiene un enfoque de inocuidad y sanidad animal, que no obedece primordialmente al tema de bienestar animal. Por esa razón, la propuesta consiste en adicionar el bienestar animal como objetivo legítimo de interés público, para que de esta forma se puedan emitir Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

La adición de la materia de bienestar animal como uno de los objetivos legítimos de interés público representa que las Autoridades Normalizadoras podrían elaborar y emitir Normas Oficiales Mexicanas enfocadas en dicho tema. Con la adición de dicho objetivo legítimo de interés público, sería posible por ejemplo la emisión de una Norma Oficial Mexicana en materia de bienestar animal, en la que se incluyera un capítulo especializado a las particularidades que tienen los borregos y las cuales se deben satisfacer.

| LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| Capítulo IV Objetivos Legítimos de Interés Público | Capítulo IV Objetivos Legítimos de Interés Público |
| <p>Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:</p> <p>XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>(...)</p> | <p>Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:</p> <p>XV. El bienestar animal;</p> <p>XVI. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> |

| |
|-------|
| (...) |
|-------|

▪ **ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL**

Objeto:

La emisión de una Norma Oficial Mexicana en la que se establezcan las disposiciones técnicas, con fundamento científico, para garantizar el bienestar animal, y que incluya un capítulo de protección a los borregos (ovinos).

Exposición de motivos:

La Norma Oficial Mexicana en materia de bienestar animal tendría por objeto establecer las cuestiones técnicas y disposiciones reglamentarias enfocadas en el bienestar animal, con sustento en las mejores prácticas disponibles y la información más novedosa en el tema.

La Norma sería de aplicación obligatoria en todo el territorio mexicano, y sería de obligatorio cumplimiento para todas las personas físicas y morales que se encarguen de la crianza, venta, selección, manejo, reproducción y tenencia de animales. Particularmente, se propone que exista un capítulo enfocado en los ovinos, donde se establezcan las condiciones de trato que requieren para que se garantice su bienestar acorde a su etapa fisiológica.

Bajo el entendido que la materia de bienestar animal se pudiera adicionar dentro de los objetivos legítimos de interés público del artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, sería viable pensar en la elaboración y construcción de un Proyecto de NOM en materia de bienestar animal, en el que se encuentre incluido un apartado especial a las características especiales de los borregos y las necesidades particulares que se deben garantizar en su bienestar. Dicha NOM debería incluir los siguientes rubros:

- Nacimiento
- Nutrición
- Reproducción

- Entorno saludable
 - Atención etológica
 - Atención médico veterinaria
 - Comportamiento natural
 - Movilización y traslados
 - Eutanasia (en casos de enfermedad incurable)
 - Matanza humanitaria (aspectos generales que no se encuentren contemplados en la NOM-033-SAG/ZOO-2014)
-
- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Objeto:

La Presente iniciativa consiste en modificar el artículo 59 de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.

Exposición de motivos:

La presente propuesta se sustenta en la necesidad de adecuar el instrumento jurídico estatal para garantizar que los animales para abasto se les garantice una muerte libre de dolor y sufrimiento, con base en las técnicas de matanza humanitaria existentes. Se considera que es una reforma necesaria para ajustar y adecuar el esquema normativo estatal con el que se propone para la Ley Federal de Sanidad Animal.

Se trata de garantizar que los animales de abasto, como es el caso de los borregos, tengan un manejo adecuado durante su muerte y que se les brinde una atención especializada para evitarles ansiedad y angustia durante el procedimiento.

**LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE
JALISCO**

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Capítulo X Del sacrificio de animales</p> <p>Artículo 59. El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se hará con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes.</p> | <p>Capítulo X Del sacrificio de animales</p> <p>Artículo 59. La matanza humanitaria El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se hará con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes. El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de matanza humanitaria que determine la autoridad federal. Las técnicas de matanza humanitaria de animales destinados para abasto se aplicarán con el objeto de disminuir al máximo el sufrimiento, ansiedad y estrés durante su traslado, manejo y matanza. Previamente a la matanza se tendrá que garantizar la inconsciencia total del animal a través de medios rápidos e indoloros.</p> |

CONCLUSIONES

1. Existen diversos instrumentos jurídicos que regulan aspectos de bienestar a los animales. En particular, a nivel internacional, destaca el caso del Código Sanitario para los Animales Terrestres, el cual establece una serie de directrices que a nivel internacional han permitido la estructuración de las bases de lo que se conoce ahora como el bienestar animal.

2. La NOM-033-SAG/ZOO-2014, establece los métodos de sacrificio y matanza para los animales en México. Establece un capítulo dirigido a la matanza de ovinos, con lo cual se evite su sufrimiento y dolor. Sin embargo, no basta con la existencia de una Norma Oficial Mexicana si en la realidad no se llevan a cabo los procedimientos en forma estricta. La falta de capacitación del personal que labora en centros de sacrificio hace evidente que el bienestar de los borregos no se garantiza a cabalidad en el país.
3. El caso de la Constitución Política de la Ciudad de México es un referente muy interesante y que puede servir como guía hacia la creación de instrumentos jurídicos que garanticen y protejan a los animales. Considerar a los animales como seres sintientes y sujetos de consideración moral implica que los borregos podrían alcanzar un estatus de protección en su integridad en todas las etapas de su vida.
4. La creación de instrumentos jurídicos enfocados en el bienestar de los borregos debe partir del entendimiento de los principios de prevención y precaución. El principio de prevención con fundamento en los conocimientos científicos con los que ya se cuenta y que demuestran el grado de inteligencia que tienen los borregos; y por otro lado el principio de precaución con el cual se deben llevar a cabo todas las medidas necesarias para garantizar el bienestar de dichos animales, a pesar de no contar con certeza científica, y siempre para evitar un daño en su integridad.
5. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos carece de una cláusula constitucional que garantice el bienestar de los animales. Si bien el artículo 4 de la Constitución prevé el derecho al ambiente sano, lo cierto es que hace falta una inclusión directa y literal de los animales; de una interpretación sistemática de lo que comprende el ambiente, se puede decir que están incluidos los animales. No obstante, se recomienda que se incluya textualmente y se eleve a rango constitucional la consideración de los animales como seres sintientes y las obligaciones que tienen las personas en garantizar su bienestar.
6. El bienestar de los borregos se puede resumir en cuatro pilares fundamentales, como son garantizar una nutrición adecuada de acuerdo con su etapa y ciclo biológico; garantizarles un espacio y entorno que les permita desarrollarse conforme a su naturaleza; garantizar una vida libre de enfermedades, dolores y angustias; y

finalmente garantizarles, en todos los aspectos de su manejo, que puedan desarrollarse libremente y adoptar su comportamiento natural en rebaño.

7. El bienestar de los borregos también debe garantizarse durante su muerte. Generalmente se piensa que el bienestar únicamente se desprende de la vida; no obstante, es necesario considerar que durante la muerte de los animales también se les debe permitir una serie de condiciones que les evite un sufrimiento innecesario. Es por ello que el bienestar de los borregos debe ser visto como un espectro (similar a un termómetro), el cual sirve como parámetro para establecer las mejores condiciones físicas y mentales en las que debe encontrarse el animal y que les permita vivir libres de dolor.
8. El bienestar de los borregos en México se garantizará a través de una cultura del respeto a todas las formas de vida. Las propuestas de modificación a instrumentos normativos representan un paso hacia la consolidación de un régimen jurídico fuerte en la materia; no obstante, será letra muerta mientras no exista una conciencia y educación desde los niveles más básicos sobre el respeto a los seres sintientes.

BIBLIOGRAFÍA

- Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco (ASICA Jalisco), Federación de colegios y asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas (FEDMVZ). (2022). *Manual de buenas prácticas pecuarias en ovinos*. México: ASICA Jalisco.
- Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. (2017). *Constitución Política de la Ciudad de México*. México: Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- Cámara de Diputados del H. Congreso. (2000). *Ley General de Vida Silvestre*. México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1931). *Código Penal Federal*. México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1988). *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2007). *Ley Federal de Sanidad Animal*. México: Diario Oficial de la Federación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2020). *Ley de Infraestructura de la Calidad*. México: Diario Oficial de la Federación.
- Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y la Tecnología, UNESCO. (2005). *Informe del grupo de expertos sobre el principio precautorio*. Francia: UNESCO.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Brasil: ONU.
- Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Diario Oficial de la Federación.
- Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política del Estado de Jalisco*. México: Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- H. Congreso del Estado de Jalisco. (1982). *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*. México: Periódico Oficial.

- H. Congreso del Estado de Jalisco. (1989). *Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. México: Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
- H. Congreso del Estado de Jalisco. (2012). *Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco*. México: Periódico Oficial del Estado de Jalisco.
- INEGI. (2015). *Estadística de sacrificio de ganado en rastros municipales por entidad federativa 2009-2014*. México: INEGI.
- Instituto de Desarrollo Agropecuario-Instituto de Investigaciones Agropecuarias. (2017). *Manual de manejo ovino*. Chile: INDAP-INIA. Obtenido de https://www.puntoganadero.cl/imagenes/upload/_5cc0843a3e3f7.pdf
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del Derecho*. (R. Vernengo, Trad.) México: UNAM.
- Lucano, N. (2022). *Derecho al medio ambiente sano y bienestar animal*. Obtenido de Despertador Americano, Solo la verdad: <https://despertadoramericano.com/2022/10/derecho-al-medio-ambiente-sano-y-bienestar-animal/>
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. (2020). *Bienestar animal ovino. Estándares de bienestar animal para la cría, la faena y el transporte de ovinos. Guía de aplicación*. Argentina. Obtenido de https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/d_ovinos/manual/_archivos//191209_Manual%20Bienestar%20Animal%20Ovino%20.pdf
- Organización Mundial de Sanidad Animal. (1924). <https://www.woah.org/es/quienes-somos/estructura/marco-de-referencia/textos-fundamentales/convenio-internacional-para-la-creacion-en-paris-de-una-oficina-internacional-de-epizootias/>. Obtenido de <https://www.woah.org/es/quienes-somos/estructura/marco-de-referencia/textos-fundamentales/convenio-internacional-para-la-creacion-en-paris-de-una-oficina-internacional-de-epizootias/>: <https://www.woah.org/es/quienes-somos/estructura/marco-de-referencia/textos-fundamentales/convenio-internacional-para-la-creacion-en-paris-de-una-oficina-internacional-de-epizootias/>

Organización Mundial de Sanidad Animal. (2006). *Código Sanitario para los Animales Terrestres*. Francia: OIE.

Plan Estratégico Nacional del Rubro Ovino (PENRO). (2016). *Bienestar animal en ovinos para carne y lana. Guía para la producción ética de ovinos en Uruguay*. Uruguay: PENRO. Obtenido de <http://www.inia.uy/Documentos/P%C3%BABlicos/INIA%20Tacuaremb%C3%B3/2017/WEB%20Gu%C3%ADa%20de%20Recomendaciones%20Ovinas%20URUGUAY%202016.pdf>

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Derecho humano a un medio ambiente sano. Diferencia entre los principios de prevención y de precaución*. México: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA*. México: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (2021). *Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales*. Obtenido de <https://www.gob.mx/profepa/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-285550>

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. (1995). *NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales*. México: Diario Oficial de la Federación.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. (1995). *Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995, Especificaciones y características zoonosológicas para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos*. México: Diario Oficial de la Federación.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (2015). *NORMA Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres*. México: Diario Oficial de la Federación.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2010). *NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo*. México: Diario Oficial de la Federación.

Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. (2021). *Capacidad instalada para sacrificio de especies pecuarias*. México: SIAP. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/685000/Capacidad_instalada_para_sacrificio_de_especies_pecuarias_dic_2021.pdf

UNESCO. (1978). *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. Inglaterra: UNESCO.